

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.



Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

### SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba.	12 rs. Id. fuera.	16.
Tres id. . . . .	33	45.
Seis id. . . . .	66	90.
Un año. . . . .	132	180.

Se publica todos los días excepto los Domingos.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Órdenes de 6 de Abril de 1839, y 31 de Octubre de 1854.)

### SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA

En la villa de Madrid, á 8 de Enero de 1869, en la competencia que ante Nos pende promovida entre el Juzgado de primera instancia del Carballino y el de Guerra de la Capitanía general de Galicia acerca del conocimiento de la causa formada contra Ramon Vazquez por desobediencia al Alcalde de Maside y resistencia á la Guardia rural:

Resultando que en la tarde del 11 de Julio último, noticioso el Alcalde de Maside de que Ramon Vazquez, sujeto á la vigilancia de la Autoridad, se hallaba jugando en una taberna, mandó al portero Tomás Masante que le hiciera comparecer, á lo que se negó el Vazquez con palabras inconvenientes: que en su consecuencia el referido portero impetró el auxilio de la Guardia rural, y acompañado de una pareja volvió en busca de aquel, al que ya no halló ni en la taberna ni en su casa; y que enterado el Alcalde de aquellos hechos, ordenó á la Guardia rural que vigilase al Vazquez hasta capturarlo:

Resultando que á las nueve de la noche del mismo día se presentó en la casa-cuartel de la Guardia rural pidiendo auxilio, como ya por la tarde lo habia hecho al Alcalde, la mujer de Vazquez porque este queria matarla: que el Comandante de aquella fuerza se dirigió con los individuos que la componian en busca de Vazquez; y hallándole en su casa, á la intimacion que le hicieron contestó con palabras indecorosas, y apagando la luz acometió á los guardias rurales, hiriendo á dos de ellos:

Resultando que instruidas diligencias por el Juzgado ordinario y la Autoridad militar, se promovió la presente competencia, para cuya decision ámbos elevaron á este Tribunal Supremo sus respectivas actuaciones:

Resultando que el Juez de primera instancia, fundado en el artículo 61, tit. 10, tratado 8.º de las Ordenanzas del ejército, real orden de 17 de Febrero de 1864 y sentencias de este Tribunal Supremo de 12 de Agosto del mismo año y 8 de Mayo de 1866, alega para sostener su jurisdiccion que la desobediencia en que incurrió Vazquez al intimarle el portero la orden del Alcalde hizo necesario á este recurrir á la fuerza armada: que la Guardia rural al arrestar á Vazquez obró bajo las órdenes inmediatas de dicha Autoridad, á cuya vigilancia estaba sujeto: que habiendo sido la desobediencia el origen de los hechos posteriores que se atribuyen al procesado, constituyendo esto un delito de los comunes comprendidos en el Código penal, corresponde su conocimiento á la jurisdiccion ordinaria; y que no consta debidamente que Vazquez haya sido el autor de las lesiones inferidas á los guardias rurales:

Y resultando que el Juzgado de Guerra expone en apoyo de su competencia, citando las decisiones de este Tribunal Supremo de 23 de Diciembre de 1858, 18 de Febrero y 23 de Octubre de 1862 y 10 de Enero de 1864, que el hecho cometido por Vazquez fué el de agresion ó resistencia á los individuos de la Guardia rural en el acto de ser detenido por los mismos, que obraban por sí en cumplimiento de los deberes de su ins-

tituto en virtud del auxilio demandado por la mujer de aquel, sin que á la sazón hubiera Autoridad alguna civil presente á quien los guardias pudieran dar auxilio, único caso en que á la jurisdiccion ordinaria correspondiera el conocimiento:

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Mauricio Garcia:

Considerando que la resistencia á la fuerza pública, cualquiera que sea su instituto, cuando obra por mandato expreso y determinado, ó como auxiliar de la Autoridad local, tiene el carácter de resistencia á esta, y por lo tanto no causa desafuero, segun repetidas resoluciones de este Supremo Tribunal:

Considerando que en el hecho que ha producido la cuestion jurisdiccional de que se trata desempeñaban los guardias rurales un acto de meros auxiliares del Alcalde de Maside al proceder por su orden á la captura de Ramon Vazquez;

Fallamos que debemos declarar y declaramos que el conocimiento de esta causa corresponde al Juzgado de primera instancia de Carballino, al que se remitan unas y otras actuaciones para que proceda con arreglo á derecho.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la «Gaceta del Gobierno» dentro de los tres días siguientes al de su fecha, é insertará á su tiempo en la «Coleccion legislativa,» pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Sebastian Gonzalez Nandin.—Pedro Gomez de Hermosa.—Nicolás Peñalver.—Mauricio Garcia.—Pascual Bayarri.—Francisco de Paula Salas.—Manuel Maria de Bualdo.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. D. Mauricio Garcia, Ministro de la Sala segunda del Tribunal Supremo de Justicia, celebrando audiencia pública la misma en el día de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara.

Madrid 8 de Enero de 1869.—Rogelio Gonzalez Montes.

En la villa de Madrid, á 5 de Enero de 1869, en los autos que ante Nos penden en virtud de apelacion, seguidos en el Juzgado de primera instancia de Vich y en la Sala tercera de la Audiencia de Barcelona por D. José Mas con D. José Oller sobre reivindicacion de bienes, en el día ejecucion de sentencia:

Resultando que en 13 de Mayo de 1864 D. José Mas y Estañol entabló demanda para que se condenase á D. José Oller á dimitir á su favor los bienes que retenia, correspondientes al vínculo ó fideicomiso universal fundado por doña Juana Mas, con los frutos percibidos y podidos percibir y los títulos de nobleza: que seguido el juicio por sus trámites, por sentencia que pronunció la Sala tercera de la Audiencia en 9 de Abril de 1866, confirmatoria con las costas de la del Juez de primera instancia, se absolvió de la demanda á D. José Oller:

Resultando que admitido el recurso de casacion que interpuso D. José Mas y Estañol, y sustanciado en forma por sentencia de este Tribunal Supremo de 10 de

Enero de 1868, se declaró no haber lugar al recurso en cuanto que la absolución de la demanda se limitaba á la reclamación de bienes y derechos, y haber lugar á él por no haberse estimado dicha demanda respecto del título de caballero militar, en cuyo extremo se casó y anuló la mencionada sentencia; declarándose en la segunda, que se pronunció en el mismo día, que el título de caballero militar que se concedió en 3 de Agosto de 1695 á favor de D. José Mas y Estañol, al que se entregase la real cédula cuya copia obraba en autos:

Resultando que devueltos á la Audiencia, se mandó guardar y cumplir la ejecutoria de este Supremo Tribunal; y á continuación se practicó la tasación de las costas causadas por D. José Oller en la segunda instancia, á cuyo pago se dice en el encabezamiento de ella se hallaba condenado D. José Mas y Estañol por la sentencia de 9 de Abril de 1866:

Resultando que dada vista de la tasación á las partes, por la de Mas y Estañol se expuso le había sorprendido la practicada por la Escribanía de Cámara sin prece-der mandato de este Tribunal Supremo ni de la Audiencia, pues no se comprendía que casándose y anulándose la sentencia de 9 de Abril de 1866, aunque solo fuera en un extremo, se hiciera tasación de costas que solo podía tener lugar en el caso de no haberse casado aquella, y pidió se tuviera por no hecha la tasación, la cual se desglosara de los autos con resarcimiento de costas:

Resultando que la referida Sala tercera, por providencia de 25 de Mayo último, declaró no haber lugar á la solicitud deducida por Mas y Estañol; y aprobando la tasación practicada, mandó se le hiciera saber que dentro de tercero día la hiciese efectiva; é interpuesta súplica por Mas y Estañol de dicho proveído, por otro de 2 de Junio se denegó la pretensión de aquel, mandándose estar á lo acordado:

Resultando que Mas y Estañol suplicó de nuevo, insistiendo en que se le comunicaran los autos para fundar la súplica anterior; y para el caso de no accederse á tal pretensión, como los mencionados proveídos de 25 de Mayo y 2 de Junio le causaban un perjuicio irreparable obligándole á pagar una cantidad que no creía debida, interpuso contra ellos recurso de casación fundado en ser contrarios á la ley y doctrina ad-

mitida por la jurisprudencia de los Tribunales:

Y resultando que la referida Sala tercera, por providencia de 10 de Junio último, de la que apeló D. José Mas y Estañol para ante este Tribunal Supremo, denegó la admisión del recurso de casación interpuesto por el último:

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Pascual Bayarri:

Considerando que segun el artículo 1.010, en relacion con el 1.011 y 1.025 de la ley de Enjuiciamiento civil, es admisible el recurso de casación contra las sentencias que recaigan sobre definitiva, entendiéndose como tal la que aun cuando haya recaído sobre un artículo ponga término al juicio y haga imposible su continuación; siendo indispensable, si aquel se funda en ser la sentencia contra la ley ó contra doctrina admitida por la jurisprudencia de los Tribunales, que concurren las tres primeras circunstancias que taxativamente determina el último de los citados artículos:

Considerando que las providencias de 25 de Mayo y 2 de Junio últimos, contra las cuales se interpuso el presente recurso de casación, tienen el carácter de definitivas en el sentido del expresado art. 1.011, por cuanto resolviéndose en ellas por la Sala sentenciadora que el pago de las costas originadas en la segunda instancia viene á cargo de D. José Mas y Estañol, obligándole á satisfacerlas, ponen término al incidente que sobre este particular se promovió, el cual no se relaciona de modo alguno con la ejecución de la sentencia de este Tribunal Supremo de 10 de Enero último;

Fallamos que debemos revocar y revocamos la providencia apelada de 10 de Junio del pasado año de 1868, dictada por la Sala tercera de la Audiencia de Barcelona, y en su consecuencia admitimos el recurso de casación interpuesto por D. José Mas y Estañol; y mandamos que prestada que sea por el recurrente, dentro del término de la ley, caución de pagar la cantidad de 4.000 rs. si fuera condenado á su pérdida y viniese á mejor fortuna, se proceda á la sustanciación del mismo con arreglo á derecho.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la «Gaceta» del Gobierno dentro de los cinco días siguientes al de su fecha, é insertará á su tiempo en la «Colección legislativa,» pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Sebastian Gonzalez

Nandin.—Pedro Gomez de Hermosa.—Nicolás Peñalver.—Mauricio García.—Pascual Bayarri.—Francisco de Paula Salas.—Manuel María de Basualdo.

Publicación.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. é Ilmo. Sr. D. Pascual Bayarri, Ministro de la Sala segunda del Tribunal Supremo de Justicia, celebrando audiencia pública la misma Sala en el día de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara.

Madrid 5 de Enero de 1869.—Rogelio Gonzalez Montes.

## GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE CÓRDOBA.

Núm. 33.

### Sección de Fomento.—Negociado 1.º Minas.

Por el celador de vigilancia de esta capital don Diego Blanco, con fecha 10 de los corrientes, se le ha notificado á don Mariano Castiñeira, de esta vecindad, que por don José Aute y Hacer, de la misma, se ha presentado un escrito en el que manifiesta cesar en la representación de la sociedad dueña de la mina de carbon «2.ª Terrible,» situada en término de Belméz, expresando sustituirle en la ya citada representación el don Mariano Castiñeira; y no habiéndole encontrado en su casa y habiendo manifestado en la misma encontrarse ausente, se publica en este periódico oficial para los efectos prevenidos en la ley vigente de minas.

Córdoba 13 de Enero de 1869.—El Gobernador, El Duque de Hornachuelos.

Núm. 43.

### SEGURIDAD PUBLICA.

Los Alcaldes, empleados de Seguridad pública y Guardia civil, procederán á la busca de una caballería, cuyas señas se expresan á continuación, la cual desapareció el 4 del actual del cortijo nombrado de Zaormil, término de Santa Ella, de la propiedad de don Rafael Vergara, vecino de Puente Genil; y caso de ser habida la remitirán á disposición del Alcalde de dicha villa de Santa Ella con la persona ó personas en cuyo poder se encuentre si no ofrecieren las garantías necesarias.

Córdoba 13 de Enero de 1869.—El Gobernador, El Duque de Hornachuelos.

Señas.

Un caballo, pelo castaño claro, de cinco años, como de seis cuartas de alzada, herrado en el cuarto derecho.

Núm. 44.

### SEGURIDAD PUBLICA.

Los Alcaldes, empleados de Seguridad pública y Guardia civil, procederán á la busca y captura de Manuel Vicente Sanchez Conde, vecino de Aguilar, de estado casado, con Antigua de la Cruz Osuna, de treinta y cuatro años de edad, al cual se le sigue causa criminal de oficio por el Juzgado de dicha villa de Aguilar por heridas graves que infirió á don Francisco Melero Dávila, de las que le resultó la muerte; y caso de ser habido lo remitirán á disposición de dicho Sr. Juez.

Córdoba 13 de Enero de 1869.—El Gobernador, El Duque de Hornachuelos.

Núm. 45.

### Diputación provincial.

Extracto de la Sesión ordinaria celebrada el día 9 del actual por la Excmo. Diputación provincial.

Abierta la sesión á las 7 de la noche bajo la presidencia accidental del Sr. D. Antonio de Toro, fué leida y aprobada el acta de la anterior.

Se concedió licencia por 40 días al Sr. D. José Gimenez Osuna, Diputado por la Rambla.

Igualmente se concedió licencia por el mismo término al Señor D. Andrés Rivero, Diputado por Cabra, entrando en su lugar el suplente D. Manuel Vergara, cuyo señor tomó asiento prestando el juramento prevenido por la ley.

Después de una larga y detenida discusión, fué anulada la elección municipal del tercer distrito de la capital por 9 votos contra uno que emitió el Sr. Ruiz Herrero, que estuvo por la validez de la elección.

Dada en seguida cuenta del expediente de elección municipal de la villa de Aguilar y después de una larga y sostenida discu-

sion en la que tomaron parte varios Diputados en pró y en contra, se revocó por mayoría de votos la resolución del Ayuntamiento y se declaró válida la elección, habiendo votado por su nulidad el Sr. D. Manuel Ruiz Herrero.

Se acordó pasar á informe del Ayuntamiento de Puente Genil las instancias presentadas por D. Antonio Arroyo Cambera y Don Agustín Aguilar y Cano en solitud de que se les releve del cargo de concejales, para el que han sido nombrados en la última elección.

Se acordó decir á varios vecinos de Villaharta que se quejaban de los embarazos que el Alcalde les había opuesto para el libre ejercicio del derecho electoral, que debieron haberla presentado en tiempo oportuno para que el Ayuntamiento la hubiese tenido presente al resolver sobre la validez ó nulidad de la elección, ó acudir al Juzgado de primera instancia, única autoridad á quien la ley encomienda el conocimiento de los delitos electorales.

Vista una instancia de Antonio de Priego Aranda y otros quejándose de que el Ayuntamiento de Nueva Carteya no les admitió la reclamación que en tiempo y forma le presentaron, protestando de la validez de la elección municipal, se acordó remitirla á la Municipalidad para que resuelva sobre ella en el caso de haber sido presentada con oportunidad y que participe á los interesados el acuerdo definitivo.

Dada cuenta del acta electoral de Santa Eufemia y de la protesta presentada contra su validez por varios electores, se acordó devolver al Ayuntamiento la referida acta para que se cumpla lo mandado en los artículos 6, 9 y 70 del decreto electoral.

Vista una instancia de varios electores de la villa de la Victoria en queja de abusos cometidos por la autoridad local para coartar la libertad del sufragio en la reciente elección municipal, se acordó que los reclamantes acudan con dicha queja al Tribunal de justicia si lo tienen por conveniente.

Se acordó devolver al Excmo. Sr. Gobernador una comunicación del Ilmo. Sr. Director general de Administración local en la que acompaña una instancia que varios electores de la ciudad de Montoro habían dirigido al Gobierno de la Nación en queja de graves abusos cometidos por la autoridad local para impedir el libre ejercicio del sufragio universal, á fin de que el Sr. Go-

bernador emita el informe que aquel centro directivo le encarga.

Se acordó relevar del cargo de concejal del Ayuntamiento de Montilla á D. Luis Aguilar Castellanos, á D. Manuel Adán y á D. José Cordero, negándose dicha petición á D. Carlos Rodríguez y de la Cruz por ser obligatorio dicho cargo; y acordándose al propio tiempo que debía tenerse por exceptuado á D. Alfredo Aguayo que había optado por el Juzgado de paz.

Se aprobó la resolución del Ayuntamiento de Morente, anulando la elección municipal, acordándose decir al Alcalde que dicha resolución era ejecutoria no habiéndose apelado de ella, y que se proceda á nueva elección á los 15 días de recibida la orden.

Se acordó pedir informe al Alcalde de Posadas, sobre el resultado de la elección municipal de aquella villa, para acordar lo conveniente en las instancias presentadas en contra del Ayuntamiento por varios electores de dicha villa.

Se acordó desestimar una instancia de queja contra los actos de la elección municipal deducida por varios electores de Alcaracejos, toda vez que no han venido las actas en apelación.

Vista otra instancia de queja producida por varios vecinos de la Carlota denunciando abusos cometidos en la última elección municipal, se acordó devolverla á los interesados para que hagan de ella el uso que se proponen.

Se acordó no haber lugar á declarar en la reclamación de los electores de Valsequillo sobre abusos perpetrados en las elecciones electorales, por considerar que el conocimiento de los hechos denunciados es de la competencia de los tribunales de justicia.

Examinada el acta de elección municipal de Guadalcazar en la que resultaba que á virtud de protestas y reclamaciones hechas contra la constitución de la mesa y la elección de concejales, el Ayuntamiento había eliminado á tres de los nombrados, imponiéndoles además las penas de inhabilitación perpétua para ejercer cargos políticos y una multa de 30 escudos; y en vista de que dicha corporación se había abrogado facultades judiciales y á que los hechos denunciados no constituían vicios que afectaran á la validez de la elección, ni causa de incapacidad en los nombrados, se acordó revocar la expresada resolución en cuanto á las penas indebidamente impuestas, y declarar hábiles para el cargo de con-

cejal á las tres personas electas.

Se admitió la excusa que para el cargo de concejal de la villa de Priego presentó D. José González y González.

Examinadas las instancias presentadas por D. Manuel Capó y Ronduo, D. Manuel Villar y Baili, D. Faustino Domínguez Comes-Gay y D. Juan Redecillas y Rutilancha, pretendiendo la plaza vacante de arquitecto del segundo distrito, y resultando que Don Manuel Capó reúne además de los requisitos legales, el de Ingeniero industrial y venir desempeñando con el carácter de interino la referida plaza, habiendo dado pruebas de celo y laboriosidad, la Diputación acordó conferirle en propiedad el expresado destino.

Examinado después el expediente sobre provisión de una plaza de escribiente auxiliar de la Secretaría de la corporación, acordó la Diputación conferirla á D. Antonio González Guevara, calificado en primer lugar en el examen que se había practicado ante la Comisión nombrada al efecto.

Se acordó aprobar el expediente instruido por el Ayuntamiento de Cañete sobre variación en la forma de aprovechamiento en los terrenos de la dehesa denominada Monteréal.

Se acordó admitir la renuncia que del cargo de Diputado suplente por el distrito de Hinojosa presentó el Sr. D. Rafael Barroso y que se oficiara al Alcalde de aquella villa para que se procediera á nueva elección.

Acordó quedar enterada de un oficio del Sr. D. Manuel Rabadán, Diputado por el distrito de Baeza, en el que manifestaba no poder asistir á las sesiones por hallarse enfermo.

En este estado y siendo las once y media de la noche, se dió por terminada la sesión.

Córdoba 10 de Enero de 1869.

—El D. de Horrachuelos.

de Bienes Nacionales.  
se hallan de venta en  
el de  
AYUNTAMIENTOS.

Núm. 37.

Alcaldía constitucional de  
Fuente Palmera.

D. Juan Ramón Guisado, Alcalde constitucional de esta villa de Fuente Palmera.

Hago saber: que para dar principio la Junta pericial á los trabajos de amillaramiento, base para

el repartimiento territorial que ha de regir en el año económico de mil ochocientos sesenta y nueve á mil ochocientos setenta, y con objeto de que la expresada Junta pueda seguir sus trabajos con el mejor acierto, se hace indispensable que los contribuyentes vecinos y forasteros, con fincas en esta jurisdicción, presenten en el término de un mes las relaciones juradas para que sirvan de tipo en dicho amillaramiento, y evitar de este modo los perjuicios que son consiguientes á la falta de estos documentos; y á fin de que no se alegue ignorancia se publica y fija el presente en Fuente Palmera á ocho de Enero del mil ochocientos sesenta y nueve.—El Alcalde primero, Juan Ramón Guisado.—Mariano Velasco y Lain, Secretario.

## JUZGADOS.

Núm. 36.

Juzgado de primera instancia de distrito de la derecha de esta ciudad de Córdoba.

D. Francisco Sales Morillo de la Torre, Juez de primera instancia del distrito de la derecha de esta capital y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo por primer edicto y término de treinta días, siguientes al de la fecha, á Rodrigo Torralbo, vecino de Nueva Cartella, para que dentro de indicado término se presente en este mi Juzgado á contestar á los cargos que le resultan en la causa criminal que le estoy sustanciando y á otros consortes, por robo en despoblado de sesenta y seis cerdos cebados, de diez á once de la noche del veintinueve de Noviembre último; en la inteligencia, de que si así lo hace, será oído y su justicia guardada, y en otro caso se sustanciará dicha causa respecto á él en rebeldía, y le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en la ciudad de Córdoba á nueve de Enero de mil ochocientos sesenta y nueve.—Francisco Morillo.—El actuario, Pedro Aguilar y Pérez.

Núm. 38.

Juzgado de primera instancia del distrito de la izquierda de esta ciudad de Córdoba.

D. Antonio Garijo Lara, Juez de

primera instancia del distrito de la izquierda de esta ciudad y su partido.

Por el presente se cita á Don Rafael Mateu, vecino y del comercio de Valencia, para que en el término de quince dias se presente en este Juzgado á oír la notificación que hay que hacerle ofreciéndole la causa que en el mismo se instruye contra José Gonzalez Gomez, por hurto de metálico al joven José Mateu y Redon; en la inteligencia que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Córdoba á diez de Enero de mil ochocientos sesenta y nueve.—Antonio Garijo Lara.—De orden de S. S., Juan Manuel del Villar.

Núm. 42.

### Universidad literaria de Sevilla.

Ministerio de Fomento.—Dirección general de Instrucción pública.

#### Ciencias.

Está vacante en el Observatorio astronómico y meteorológico de Madrid una plaza de Ayudante, la cual ha de proveerse por oposición libre, en los términos que prescribe el capítulo 6.º del reglamento de 10 de Julio de 1864, que se inserta á continuación.

Los aspirantes que reúnan los requisitos necesarios, presentarán en esta Dirección general sus solicitudes documentadas en el término improrogable de dos meses, á contar desde la publicación de este anuncio en la «Gaceta.»

Madrid 18 de Diciembre de 1868.—El Director general, Santiago Diego Madrazo.

Disposiciones reglamentarias que se citan en el anterior anuncio.

#### CAPITULO VI.

##### De los Ayudantes.

Art. 26. Los dos Ayudantes desempeñarán las observaciones y trabajos de cálculo adecuados á su categoría y conocimientos que el Director les ordene.

Art. 27. Los Ayudantes disfrutarán 10.000 rs. de sueldo anual de entrada y 2.000 mas por cada cinco años de buenos servicios, hasta llegar al máximo de 14000 reales.

Art. 28. Cuando vacase una plaza de Ayudante, se proveerá:

1.º Por concurso limitado entre los auxiliares que se hubiesen hecho acreedores á esta gracia por

su aplicación é intachable conducta.

2.º Por oposición libre, si del primer modo no fuese posible proveerla.

Art. 29. En uno y otro caso, de la idoneidad de los opositores para Ayudantes del Observatorio, decidirá un Tribunal, presidido por el Rector de la Universidad central y compuesto del Director, del Astrónomo primero y de los demás Vocales que el Gobierno nombre.

Art. 30. Los auxiliares que aspiren á las plazas de Ayudante sufrirán tres exámenes de hora y media cada uno: el primero de cálculos diferencial é integral; el segundo de mecánica racional; y el tercero de Cosmografía y de Física: este último versará principalmente sobre la parte que se refiere á la Meteorología.

Art. 31. Si no aspirase al puesto de Ayudante ninguno de los auxiliares ó si el Tribunal de censura no los considerase dignos del ascenso, los concurrentes á la oposición libre deberán reunir las circunstancias siguientes:

1.º Ser Bachilleres en la Facultad de Ciencias.

2.º No haber cumplido treinta años.

Art. 32. Los aspirantes que reúnan las circunstancias prescritas en el artículo anterior, asistirán dos veces al Observatorio con el objeto de verificar los trabajos de cálculo que el Tribunal les proponga y de demostrar su aptitud física para el desempeño del puesto á que aspiran; y previa la aprobación de este ejercicio preliminar, sufrirán despues las mismas pruebas teóricas que se han enumerado en el art. 30.—Es copia: Madrazo.—Es copia: El Rector, Machado.

## ANUNCIOS.

### ESCRITURAS de Bienes Nacionales.

Se hallan de venta en el despacho de este periódico.

## PLIEGOS

de repartimiento del impuesto personal. Se hallan de venta en el despacho de este periódico.

## Arrendamiento.

El cortijo de Herrera de los Zahurdones, situado en el término de Córdoba y compuesto de 453 fanegas de tierra, se arrienda para desde 1.º de Enero próximo. Se oyen proposiciones en las casas de su propietario el Excmo. Sr. Marqués de Villaseca, plazuela de D. Gomez número 2, en dicha ciudad.

## Nuevo sistema legal

de pesas y medidas, puesto al alcance de todos, por D. Meliton Martin, ingeniero.

Precio 10 rs.

Esta obra se halla de venta en la imprenta, librería y litografía del «Diario de Córdoba», calle de San Fernando, número 34.

## OBRAS

que se hallan de venta en el despacho de la imprenta, librería y litografía del *Diario de Córdoba*, calle de S. Fernando, núm. 34.

Colección de Códigos y leyes de España, publicada bajo la dirección de los licenciados en derecho civil y administrativo don Estévan Pinel y don Alberto Aguilera y Velasco: 3 tomos en cuarto mayor, su precio 110 rs.

Ley Hipotecaria, acompañada de una instrucción por artículos para su mejor inteligencia y aplicación, por D. Francisco Muñoz: un tomo en cuarto encuadernado á la holandesa, su precio 17 rs.

Tratado sobre el procedimiento en el Juicio de desahucio, con arreglo á la ley de reforma de 25 de Junio de 1867, dividido en cuatro partes, por D. Pedro A. Montañó, director del Boletín de Procuradores, precio 7 rs.

Teoría trascendental de las cantidades imaginarias, por don José María Rey y Heredia: 1 tomo en folio menor, precio 44 rs.

Contabilidad en general, por

D. Juan de Dios Navarro: 3 tomos en folio, precio 75 rs.

## ESTADOS

de juicios verbales y de conciliación para los Juzgados de paz, con arreglo al nuevo modelo.

Se hallan de venta en el despacho de este periódico.

Igualmente se encontrarán estados de movimiento de población de repartimiento, de amillaramiento, cartas de pago, libramientos, cargaremes, y estados sanitarios.

## Se suscribe á todos

los periódicos de España en el despacho del *Diario de Córdoba*, calle de San Fernando núm. 34.

En el mismo establecimiento se giran letras sobre Madrid para los que deseen suscribirse directamente.

## LITOGRAFIA

DEL

## DIARIO DE CORDOBA,

calle de San Fernando, núm. 34, y *Letrados*, núm. 18.

Este establecimiento se ha mejorado considerablemente con la adquisición de nuevas máquinas; y los grandes acopios de todos los artículos necesarios, permiten al mismo tiempo una gran rebaja en los precios. Se harán pues

Tarjetas á doce, catorce y diez y seis reales el ciento.

Facturas, esquelas, estados, billetes y toda clase de trabajos, hechos con prontitud y estrema economía.

## Almanaque de la Risa

para 1869.

Ramillote de flores, ortigas y abrojos por varios escritores. Se vende en el despacho del *Diario de Córdoba* á 4 rs. ejemplar.

Imprenta, librería y litografía del *DIARIO DE CORDOBA*, San Fernando, 34.